

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIAVR-00690-F-2024"; de los que:

RESULTA:

Que en fecha 27/03/2026 la parte actora practica planilla de liquidación en concepto de alimentos devengados por la suma de \$9.703.485, comprendiendo el periodo desde 11/03/2024 hasta el 11/03/2026.

Que en fecha 01/04/2026 se corre traslado a la contraparte de la liquidación practicada.-
Que en fecha 13/04/2026 obra presentación de la parte demandada consistiendo la liquidación practicada por la actora. Que en la misma presentación formula propuesta de plan de cuotas, consistente en el pago de 24 cuotas por la suma de \$404.312. Indica que cada cuota mensual equivale al 50% de la cuota alimentaria mensual que deberá abonar en conjunto con dicha cuota complementaria. Asimismo, menciona que se le han impuesto las costas del proceso por lo que solicita se considere al momento de resolver las importantes sumas que deberá cubrir mensualmente con sus menguados ingresos.-

Que en fecha 04/05/2026 se aprueba la planilla de liquidación practicada por la parte actora por la suma de \$9.703.485. En providencia de la misma fecha se corre traslado a la parte actora del plan de cuotas propuesto por el accionado.-

Que en fecha 04/05/2026 la actora contesta el traslado conferido por parte de la parte actora rechazando rotundamente el plan de cuotas ofrecido. Indica que la propuesta de pago del accionado no contempla los intereses, pretendiendo financiar las necesidades básicas de los hijos en común sin ningún índice de actualización. Niega el argumento del accionado de que su economía no le permite abonar en un solo pago el total de la deuda alimentaria, por lo que solicita el rechazo de la propuesta. Asimismo, solicita se expida certificación del domicilio constituido por la contraparte a los fines de instar la ejecución de la liquidación aprobada y notificar al ejecutado en el domicilio electrónico constituido.-

Que en fecha 28/05/2026 se tiene presente el rechazo formulado por la parte actora y se ordena librar por Secretaría la certificación solicitada.-

Que en fecha 29/05/2026 obra presentación del accionado mediante la cual interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 28/05/2026. Funda su agravio en el argumento de que la Judicatura ordena librar

certificación requerida por la contraparte a los fines de iniciar la ejecución de la liquidación aprobada en autos, pero omite pronunciarse respecto a la propuesta de pago realizada por el recurrente y de conformidad con lo dispuesto por el art. 115 CPF.-

Que en fecha 03/06/2026 se corre traslado del recurso interpuesto a la actora.-

Que en fecha 15/06/2026 obra contestación del traslado conferido por parte de la actora solicitando el rechazo de la vía recursiva incoada por el recurrente. Manifiesta que los argumentos vertidos por la contraria implican una mera disconformidad con lo resuelto en autos. Indica que el accionado ha consentido las distintas instancias procesal sin advertir ni peticionar en tiempo y forma la aplicación del art. 115 CPF. Expresa que la providencia atacada no resolvió cuestiones revisables, sino que mediante la misma el Tribunal tuvo presente el rechazo formulado respecto de la propuesta de pago de 24 cuotas realizada por el alimente y se ordenó conforme lo peticionado, librar certificación por Secretaría a fin de promover la ejecución de la liquidación aprobada en autos. Sostiene que el recurrente pretende que la Judicatura se expida respecto una cuota complementaria en atención a lo dispuesto por el art. 115 CPF, que él no ha solicitado en tiempo oportuno ni en términos idóneos. Considera que el recurso interpuesto por el recurrente es un acto de impulso para reabrir una cuestión precluida.-

Que en fecha 07/08/2026 previo a resolver la vía recursiva impetrada, se confiera vista a la Defensoría de Menores.-

Que en fecha 10/08/2026 obra contestación de vista de la Defensoría de Menores e Incapaces absteniéndose de dictaminar al considerar que por tratarse de alimentos devengados corresponde a la parte actora la exclusiva facultad de disponer de los mismos.-

Que en el día de la fecha pasan los presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

Encontrándose las presentes en condiciones de resolver la vía recursiva impetrada por la parte demandada, adelanto que no haré lugar al recurso de revocatoria incoado.-

Para así resolver, parto por considerar que la providencia atacada se circunscribió a tener presente el rechazo formulado por la parte actora respecto de la propuesta de pago efectuado por el recurrente. En efecto, la propuesta de pago formulada constituye una manifestación unilateral de voluntad que no obliga a la contraparte a su aceptación, máxime cuando esta última ha expresado de manera concreta que la misma resulta inadecuada e insuficiente para atender a las necesidades básicas de los hijos en común. No corresponde, por lo tanto, imponer a la progenitora acreedora la aceptación de una

modalidad de pago que, conforme lo manifestado, no resulta suficiente para cubrir las necesidades alimentaria de sus hijos.-

En este sentido, es menester resaltar que la facultad otorgada al Juez por el art. 115 CPF, no puede ser entendida como un mecanismo para convalidar propuestas realizadas por el alimentante, sino que su eventual fijación responde a la consideración de las particularidades del caso, la deuda alimentaria existente y los intereses que se devenguen ante el eventual incumplimiento.

Expuesto ello, cabe señalar que de las constancias de autos surge que el alimentante (principal obligado) ha prestado conformidad con la planilla de liquidación confeccionada por la accionante. De lo que se infiere que la incidencia formulada entre las partes gira entorno a la modalidad de pago de las sumas adeudas en concepto de alimentos devengados. Bajo este escenario, pondero que en autos nos encontramos frente a un monto exigible y ejecutable atento la conformidad expresada por el accionado (presentación de fecha 13/04/2026) respecto de las sumas reclamadas por la actora conforme planilla de liquidación antes mencionada. En este sentido, dable es recordar que el derecho alimentario es de carácter urgente e impostergable en función de las necesidades que debe satisfacer; por tal razón, su cumplimiento no admite dilaciones. La prestación alimentaria no es una simple obligación dineraria, cuyo pago debe satisfacerse a disgusto o desgano, por el contrario, se trata del cumplimiento de uno de los principios básicos del derecho de familia, por la particular situación de vulnerabilidad en la que los niños, niñas o adolescentes se encuentran. Los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo que se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad, en tanto dependen necesariamente de los adultos para su desarrollo. Esta etapa de la vida de los seres humanos se caracteriza por ser el tiempo de crecimiento integral y desarrollo de las potencialidades y los cuidados de los padres o adultos referentes en su entorno familiar, que aseguren un saludable y completo desenvolvimiento físico, psíquico y mental son necesarios para alcanzar una vida adulta plena (González Moreno, E. M. (2009). "Una mirada sobre la obligación alimentaria desde la perspectiva de los derechos del niño". ED, N° 2033-955, pp. 956 y sgtes.). Que en función de lo expuesto, encontrándose en autos frente a la existencia de una suma exigible y ejecutable, y siendo que la falta de acuerdo respecto de la modalidad de pago en relación al monto adeudado carece de relevancia toda vez que la ejecutante no está obligado a aceptar la propuesta de pago formulada por el ejecutado, atento el estado de los presentes actuados adelanto que procederé al rechazo del recurso de revocatoria

conforme los argumentos desarrollados precedentemente.

Respecto a la orden de libramiento de certificación relativa al domicilio constituido del recurrente conforme fuera solicitado por la contraparte, he de señalar que la misma no reviste perjuicio alguno para el accionado, toda vez que dicha certificación se extendió a los fines instar el pertinente proceso de ejecución, sin que ello derive, por sí mismo, en modificación alguna de la situación jurídica ni afectación concreta de los derechos del demandado.

Por último, en esta instancia resulta necesario recordar que cuestiones relativas a la ejecución de la liquidación aprobado no resultan recurribles conforme lo dispuesto por el art. 97 CPF, por cuanto se vinculan con el cumplimiento de aspectos ya decididos.-

En consecuencia, no advirtiéndose un gravamen actual y concreto que la providencia recurrida ocasionaría al impugnante, corresponde rechazar la vía recursiva intentada.-

Por lo expuesto;

RESUELVO: rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el impugnante en fecha 29/05/2026 en contra de la providencia de fecha 28/05/2026.-

II) En consecuencia concédase la apelación incoada en subsidio en relación y con efecto devolutivo.

Atento el estado de autos, elévense las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de General Roca mediante pase virtual.-

FDO. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA